



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

M U N I C I P A L

H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS

**Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos
para el Municipio de Guaymas. (Pág. 2)**

**Acuerdo que Crea el Salón de la Fama
del Deportista Guaymense.**

(Pág. 21)

TOMO CLIX
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 52 SECC. I
LUNES 30 DE JUNIO DE 1997





H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS

DEPENDENCIA SRIA. DEL AYTO.
SECCION ADMINISTRATIVA
NUMERO DE OFICIO 26/97
EXPEDIENTE C-06

ASUNTO: SE EXPIDE CERTIFICACION.

- - - EL C. LIC. RAMON LEYVA MONTOYA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE EN EL LIBRO DE ACTAS DE SESIONES ORDINARIAS DEL H. AYUNTAMIENTO, EN FUNCIONES POR EL PERIODO CONSTITUCIONAL DE GOBIERNO MUNICIPAL, COMPRENDIDO DEL TRECE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO AL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, OBRA EL ACTA NUMERO TREINTA Y DOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE CONTIENE EL PLANTEAMIENTO Y ACUERDO SIGUIENTE: -
- - - CONTINUANDO CON LA ORDEN DEL DIA, EN EL QUINTO PUNTO, EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL SOLICITA DE NUEVA CUENTA LA INTERVENCION DEL C. TESORERO MUNICIPAL PARA QUE EN ESTA OCASION, PONGA A CONSIDERACION DE LOS PRESENTES EL REGLAMENTO DE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, INFORMANDO A LOS PRESENTES QUE ESTE YA FUE ANALIZADO Y APROBADO POR LAS COMISIONES DE ADMINISTRACION, DE EDUCACION Y CULTURA Y DE RECREACION Y DEPORTE, PARA QUE SEA SOMETIDO A CONSIDERACION DE ESTE CABILDO, PRESENTANDOLO BAJO LA SIGUIENTE: - -

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es indudable que en una sociedad dinámica como la nuestra, el abanico de alternativas para la utilización del tiempo libre se abre cada vez más, para dar paso a formas de recreación y esparcimiento que, en algunos casos, pueden alterar la vida comunitaria cuando no se cuenta con un ordenamiento que las regule.

Las diversiones y espectáculos públicos en el Municipio de Guaymas, como una de estas alternativas y que a su vez cuentan con una diversidad de formas de recreación y esparcimiento, se han venido desarrollando de esta manera y varias de sus formas muestran ya signos de alteración del orden comunitario, como es el caso de la presentación de espectáculos en las vías e instalaciones públicas, habida cuenta de la inexistencia de disposiciones municipales a las que deban sujetarse tanto los establecimientos destinados a este fin como la celebración de las propias actividades.

Es por eso que el presente Reglamento tiene como objeto establecer las normas a las que deberán sujetarse las diversiones y espectáculos públicos que se desarrollen dentro de este municipio, mismas que se agrupan por materias en un total de nueve capítulos.

Así, de manera sucinta, sobresale la creación del Consejo Municipal de Diversiones y Espectáculos Públicos, que será un órgano auxiliar del Ayuntamiento para la participación y consulta de la comunidad en esta materia, lo cual se trata en el capítulo tercero del ordenamiento.

Por otra parte, el capítulo cuarto contiene las disposiciones centrales, ya que en éste se establecen las normas a que deberán sujetarse las diversiones y espectáculos públicos, abarcando desde las que se refieren a la construcción de establecimientos fijos destinados a este fin, hasta aquéllas que tratan lo relativo a los establecimientos no fijos o itinerantes.

incluyendo además las disposiciones que se deberán de observar en los programas, publicidad, venta de localidades y, en general, en las funciones de diversiones y espectáculos públicos.

El capítulo quinto precisa las autorizaciones que se deberán obtener previamente, ya sea para la celebración de un espectáculo o para la apertura de un establecimiento construido o acondicionado con tal objeto; el sexto establece los derechos y obligaciones que tendrán los particulares en las materias reguladas por este Reglamento y, finalmente, destaca que el capítulo octavo prevé las sanciones que se aplicarán por infracciones al mismo ordenamiento, así como los recursos que podrán interponer los particulares contra éstas y las demás medidas dictadas por las autoridades municipales.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 37 fracción XIII de la Ley Orgánica de Administración Municipal, el H. Ayuntamiento de Guaymas ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE DIVERSIONES
Y ESPECTACULOS PUBLICOS PARA
EL MUNICIPIO DE GUAYMAS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- El presente ordenamiento es de interés público y de observancia obligatoria en el Municipio de Guaymas y tiene por objeto establecer las normas a que deberán sujetarse las diversiones y espectáculos públicos que se desarrollen dentro de la jurisdicción territorial de este municipio.

ARTICULO 2°.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá como diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero o gratuitamente.

ARTICULO 3°.- Las diversiones y espectáculos públicos que se presenten de manera gratuita no serán sujeto de pago del impuesto que por este concepto establece la Ley de Hacienda Municipal, pero en todo caso deberán contar con las autorizaciones que prevé este Reglamento.

Asimismo, las diversiones y espectáculos públicos que se presenten en restaurantes, bares, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, ya sea sin cobrar o cobrando por la admisión del público, tampoco pagarán el impuesto a que se refiere el párrafo anterior, pero en todo caso las empresas o promotores deberán contar con las autorizaciones que prevé este Reglamento para la apertura y funcionamiento de dichos establecimientos.

ARTICULO 4°.- Cuando los establecimientos a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior constituyan por su funcionamiento molestias para los vecinos, el Presidente Municipal podrá solicitar al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado la modificación de horarios y días de funcionamiento autorizados en sus licencias de alcoholes y, si las molestias persisten, el cambio de domicilio de los mismos.

ARTICULO 5°.- Los anuncios que se fijen o instalen en inmuebles o se distribuyan en la vía pública para promover una diversión o espectáculo público, deberán cumplir con los requisitos que establece el Reglamento de Anuncios Publicitarios para el Municipio de Guaymas.

ARTICULO 6°.- Los promotores u organizadores de diversiones y espectáculos públicos que se autoricen conforme a este ordenamiento para su celebración en las vías e instalaciones públicas, deberán mantener éstas en condiciones de limpieza de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Limpia en el Municipio de Guaymas.

ARTICULO 7°.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por Ayuntamiento como el Ayuntamiento de Guaymas.

ARTICULO 8°.- Las diversiones y espectáculos públicos que se desarrollen en fiestas populares se sujetarán al horario que autorice el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal y en lo relativo a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, al horario que autorice el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 9°.- Son autoridades competentes en la aplicación del presente Reglamento:

I.- Las Comisiones Municipales de Educación y Cultura y de Recreación y Deporte del Ayuntamiento, que en adelante se entenderán como las Comisiones;

II.- La Secretaría del Ayuntamiento, que se entenderá como la Secretaría;

III.- La Dirección General de Planeación del Desarrollo e Infraestructura Urbana, que se entenderá como la Dependencia;

IV.- La Dirección General de Seguridad Pública, que se entenderá como la Dirección General; y

V.- La Tesorería Municipal, que se entenderá como la Tesorería.

ARTICULO 10.- Son facultades y obligaciones de las Comisiones:

I.- Vigilar, en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento;

II.- Formar parte del Consejo Municipal de Diversiones y Espectáculos Públicos; y

III.- Las demás que le señalen las leyes, éste y otros Reglamentos.

ARTICULO 11.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría:

I.- Observar las leyes, éste y demás reglamentos aplicables en el ejercicio de sus atribuciones en materia de diversiones y espectáculos públicos;

II.- Expedir o negar, conforme este Reglamento y previo acuerdo del Presidente Municipal, licencias para el funcionamiento de establecimientos de diversiones y espectáculos públicos, así como permisos para la celebración de éstos;

III.- Autorizar, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables y previo acuerdo del Presidente Municipal, los programas de las funciones de diversiones y espectáculos públicos, incluyendo los precios o cuotas de admisión;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones que a los particulares les señala este Reglamento e imponer sanciones en los términos de éste por el incumplimiento de las mismas;

V.- Ordenar, previo acuerdo del Presidente Municipal, la suspensión de funciones de diversiones y espectáculos públicos o la clausura temporal o definitiva de los establecimientos dedicados a este fin cuando se violen las disposiciones de este Reglamento;

VI.- Atender, en la esfera de su competencia, las controversias que se presenten con los particulares en relación a la aplicación de este Reglamento y dictar las medidas necesarias para la solución inmediata de los problemas que en esta materia se presenten; y

VII.- Las demás que le señalen las leyes, éste y otros reglamentos.

ARTICULO 12.- Son facultades y obligaciones de la Dependencia:

I.- Expedir constancias de zonificación, de acuerdo al programa de desarrollo urbano del centro de población correspondiente, para establecimientos de diversiones y espectáculos públicos, así como verificar que los proyectos arquitectónicos para la construcción de los mismos reúnan los requisitos de seguridad contra incendios y de emisión de ruidos y, en su caso, expedir los dictámenes correspondientes;

II.- Expedir licencias para construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento total o parcial de establecimientos de diversiones y espectáculos públicos, de conformidad al Reglamento de Construcción del Municipio de Guaymas;

III.- Expedir dictámenes de ubicación e instalación de ferias, verbenas, diversiones mecánicas, circos y similares; y

IV.- Las demás que le señalen las leyes, éste y otros reglamentos.

ARTICULO 13.- Son facultades y obligaciones de la Dirección General:

I.- Conservar el orden y la tranquilidad en los lugares que se desarrollen diversiones y espectáculos públicos, así como retirar de los mismos a las personas que alteren aquéllos y ponerlas a disposición del Juez Calificador o de la autoridad que corresponda para los efectos legales a que haya lugar;

II.- Prestar el auxilio que requieran las autoridades municipales competentes en la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento; y

III.- Las demás que le señalen las leyes, éste y otros reglamentos.

ARTICULO 14.- Son facultades y obligaciones de la Tesorería:

I.- Recaudar los ingresos provenientes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, en los casos y de conformidad a la Ley de Hacienda Municipal, así como designar interventores fiscales en los lugares que se desarrollen éstos para el cobro de dicho impuesto, con excepción de aquéllos que previa celebración de convenios con los contribuyentes respectivos, vayan a ser cubiertos mediante el pago de una cuota fija;

II.- Recaudar los ingresos provenientes de la expedición de constancias de zonificación para establecimientos de diversiones y espectáculos públicos, de la revisión de los proyectos arquitectónicos de los mismos para verificar que reúnan los requisitos de seguridad contra incendios y emisión de ruidos, de la expedición de las licencias de construcción correspondientes, así como de las licencias para la apertura y funcionamiento de establecimientos de diversiones y espectáculos públicos y de los permisos para la celebración de estos últimos;

III.- Recaudar los ingresos provenientes de dictámenes de ubicación para la instalación de ferias, verbenas, diversiones mecánicas o electrónicas, circuitos y similares;

IV.- Recaudar los ingresos provenientes de multas impuestas por infracciones al presente Reglamento;

V.- Ejercer la facultad económica coactiva, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes, para exigir el pago de los conceptos de ingresos a que se refieren las cuatro fracciones anteriores; y

VI.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes.

**CAPITULO III
DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DIVERSIONES
Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

ARTICULO 15.- Para la efectiva participación de la comunidad en las materias reguladas por este Reglamento, el Ayuntamiento contará con el Consejo Municipal de Diversiones y Espectáculos Públicos, que será un órgano auxiliar de carácter técnico y de consulta y se integrará de la siguiente manera:

I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal;

- II.- Un Secretario Técnico que será el titular de la Secretaría;
- III.- Un regidor representante de cada una de las Comisiones;
- IV.- El titular de la Dependencia;
- V.- El titular de la Dirección General;
- VI.- El titular de la Tesorería;
- VII.- El titular del Instituto Municipal del Deporte;
- VIII.- Un representante de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado;
- IX.- Un representante de la Secretaría de Salud Pública del Gobierno del Estado;
- X.- Un representante de la Dirección General de Alcoholes de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;
- XI.- Un representante de las instituciones y organismos públicos que desarrollen actividades culturales y recreativas;
- XII.- Un representante de cada uno de los siguientes organismos sociales y privados:
 - a).- Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo;
 - b).- Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados;
 - c).- Cámara Nacional de la Industria de la Radio, Televisión y Cinematografía;
 - d).- Sindicatos de músicos, artistas y demás similares;
 - e).- Sindicato de Maestros;
 - f).- Colegios o asociaciones de abogados;
 - g).- Asociaciones u organizaciones culturales;
 - h).- Clubes de servicio y deportivos;
 - i).- Asociaciones u organizaciones de vecinos;
 - j).- Sociedades de padres de familia; y
 - k).- Los demás que el propio Consejo Municipal de Diversiones y Espectáculos Públicos estime convenientes.

ARTICULO 16.- Son atribuciones del Concejo Municipal de Diversiones y Espectáculos Públicos:

- I.- Proponer al Ayuntamiento la actualización del presente Reglamento;
- II.- Analizar la problemática de las diversiones y espectáculos públicos, proponiendo objetivos y políticas para su adecuada solución;
- III.- Promover la instrumentación de programas tendientes a concientizar a la población sobre el uso adecuado de su tiempo libre y arraigar en la misma hábitos de recreación y esparcimiento sanos;
- IV.- Diseñar estrategias para lograr una participación efectiva de la población municipal en los programas de recreación y esparcimiento;
- V.- Constituirse en un órgano de consulta para las autoridades competentes en la aplicación de este Reglamento;
- VI.- Difundir los derechos y obligaciones de los particulares en las materias reguladas por este Reglamento; y
- VII.- Las demás funciones que le sean necesarias para la consecución de sus fines.

CAPITULO IV DE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

SECCION I DE LA CONSTRUCCION, RECONSTRUCCION, MODIFICACION O ACONDICIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS FIJOS

ARTICULO 17.- Para los efectos del presente Reglamento, los establecimientos fijos de diversiones y espectáculos públicos comprenden cines, teatros, auditorios, salas de conciertos y exposiciones, autódromos, gimnasios, arenas, salas de juego, estadios deportivos y demás establecimientos similares, ya sean abiertos o cerrados, así como restaurantes con instalaciones para la prestación de espectáculos y toda clase de bares, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

No se consideran establecimientos fijos las ferias, verbenas, diversiones mecánicas o electrónicas, circos y demás establecimientos similares de carácter no fijo o itinerante, pero en todo caso éstos deberán contar con el dictamen de ubicación y demás requisitos que para su instalación y funcionamiento establece este Reglamento.

ARTICULO 18.- La construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento total o parcial de establecimientos fijos de diversiones y espectáculos públicos deberán cumplir con los requisitos que establecen las leyes de Salud, de Desarrollo Urbano y del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 19.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los ordenamientos señalados en el artículo anterior, la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento total o parcial de establecimientos fijos de diversiones y espectáculos públicos deberán sujetarse a lo establecido en esta Sección.

ARTICULO 20.- La construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento total o parcial de establecimientos fijos de diversiones y espectáculos públicos requerirá de constancia de zonificación, dictamen sobre la revisión de los proyectos arquitectónicos correspondientes para verificar que reúnan los requisitos de seguridad contra incendios y de emisión de ruidos, así como la licencia de construcción respectiva.

ARTICULO 21.- La constancia de zonificación que será expedida por la Dependencia a solicitud de los interesados, indicará el uso permitido, condicionado o prohibido del suelo, de acuerdo al programa de desarrollo urbano del centro de población correspondiente, así como los demás elementos que señala el artículo 170 de la Ley de Desarrollo para el Estado de Sonora.

ARTICULO 22.- Los interesados deberán presentar a la Dependencia los proyectos arquitectónicos para la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento total o parcial de establecimientos fijos de diversiones y espectáculos públicos, con el objeto de que ésta revise si reúnen los requisitos de seguridad contra incendios y de emisión de ruidos, pudiendo aceptar la misma los proyectos que fueron presentados o exigir su modificación si no reúnen dichos requisitos, ambos casos, mediante los dictámenes correspondientes que expida.

ARTICULO 23.- El dictamen de requisitos de seguridad contra incendios será elaborado por la Dependencia previa opinión del Departamento de Bomberos, en tanto que para el de emisión de ruidos podrá consultar a otras autoridades estatales o federales competentes.

ARTICULO 24.- Ninguna construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento total o parcial de establecimientos fijos de diversiones y espectáculos públicos podrá realizarse sin la licencia de construcción respectiva expedida por la Dependencia y previo cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos 21 y 22 de este Reglamento.

ARTICULO 25.- La Dependencia con base en los proyectos arquitectónicos, determinará el aforo de los establecimientos fijos de diversiones y espectáculos públicos.

ARTICULO 26.- Todo establecimiento fijo de diversiones y espectáculos públicos deberá contar con una placa, rótulo o inscripción en el que se señale al público su aforo quedando prohibido que se rebase el límite de su capacidad.

ARTICULO 27.- Todo establecimiento fijo de diversiones y espectáculos públicos deberá contar con las medidas de seguridad contra incendios y de emisión de ruidos que la Dependencia haya considerado en los dictámenes respectivos, de lo contrario, será motivo de suspensión o clausura del mismo.

ARTICULO 28.- Las puertas de salida y de emergencia de los establecimientos fijos de diversiones y espectáculos públicos serán de dos hojas y se abrirán hacia la calle, excepto en los casos especiales que determine la Dependencia, en tanto que sus dimensiones, material y cerraduras deberán ser aprobadas por ésta. Las puertas interiores estarán colocadas de manera que no obstruyan ningún pasillo, escalera o área de descanso.

ARTICULO 29.- Las puertas de salida y de emergencia permanecerán cerradas durante la función o evento, debiendo contar con los dispositivos necesarios para que sean abiertas sin dificultad y permitan al público el desalojo inmediato.

ARTICULO 30.- En todas las puertas de los establecimientos fijos de diversiones y espectáculos públicos que conduzcan al exterior de los mismos habrá letreros que indiquen "Salida" o, en su caso, "Salida de Emergencia"; las letras serán de una altura mínima de quince centímetros y los letreros deberán estar iluminados con luz artificial distinta a la iluminación de los inmuebles, debiendo estar éstos protegidos con pantallas y permanecer encendidos desde treinta minutos antes de empezar la función hasta que haya sido desalojado el local al término de la misma.

ARTICULO 31.- Todos los establecimientos fijos de diversiones y espectáculos públicos deberán contar con extinguidores para el fuego, los cuales estarán en cubículos estratégicamente ubicados en las paredes, a una altura al alcance de cualquier espectador y deberán contar con una tapa de cristal con la inscripción "Rompase en Caso de Incendio".

ARTICULO 32.- Todos los establecimientos fijos de diversiones y espectáculos públicos deberán estar suficientemente ventilados y, cuando estos sean cerrados, con aparatos acondicionadores y renovadores de aire, los cuales deberán funcionar permanentemente durante el desarrollo del espectáculo.

ARTICULO 33.- En las salas cinematográficas, en los teatros y demás similares se colocarán lámparas en los costados de las butacas que limiten con los pasillos, procurando que la iluminación que emitan no interfiera la proyección o el desarrollo del espectáculo y sólo sirva para orientar al espectador.

ARTICULO 34.- Todo establecimiento fijo de diversiones y espectáculos públicos deberá contar con teléfono público para el servicio de los espectadores.

ARTICULO 35.- Las áreas destinadas a guardarropa o vestidores situadas de manera que no obstruyan la circulación de los espectadores, no pudiéndose utilizar los corredores o pasillos para destinarlos a tales fines.

ARTICULO 36.- Los telones y demás efectos de escenario de los establecimientos públicos, así como de los circos y demás similares de carácter no fijo, deberán ser de material resistente al fuego.

ARTICULO 37.- Las instalaciones de los establecimientos cerrados deberán sujetarse a la reglamentación estatal del consumo de tabaco en espacios cerrados, a efecto de proteger a los no fumadores.

ARTICULO 38.- Antes de abrirse al público un establecimiento fijo de diversiones y espectáculos públicos deberá contar con la

N° 52 Secc. I

licencia a que se refiere la Sección I del Capítulo V de este Reglamento.

Asimismo, antes de abrirse el establecimiento y cada vez que la autoridad municipal lo crea conveniente se harán las pruebas necesarias para asegurarse del perfecto funcionamiento de sus instalaciones.

ARTICULO 39.- La autoridad municipal realizará periódicamente visitas de inspección para comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Sección.

ARTICULO 40.- Al concluir toda función o espectáculo, la empresa deberá practicar una minuciosa inspección en todas las áreas del establecimiento para asegurarse de que no haya indicios de que se produzca un incendio u otro tipo de siniestro.

SECCION II
DE LOS PROGRAMAS, PUBLICIDAD, VENTA
DE LOCALIDADES Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 41.- Los programas de espectáculos públicos serán autorizados por la Secretaría juntamente con los permisos para su celebración a que se refiere la Sección II del Capítulo V de este Reglamento y una vez que se cumplan los requisitos que establece esa misma Sección.

ARTICULO 42.- No podrá anunciarse ningún espectáculo público sin que previamente se haya obtenido el permiso para su celebración.

ARTICULO 43.- Una vez autorizado el programa, las empresas o promotores del espectáculo público no podrán modificarlo sino por causa de fuerza mayor y mediante la autorización de la Secretaría, previa la justificación del caso.

ARTICULO 44.- Las empresas o promotores deberán iniciar el espectáculo a la hora señalada en los programas, salvo por causa de fuerza mayor cuando esto les resulte imposible; en este caso, deberán informar al público asistente y presentar su justificación al inspector de espectáculos.

ARTICULO 45.- El anuncio de la presentación de los espectáculos deberá hacerse en idioma español, con los títulos originales sin adiciones ni supresiones y con los nombres o seudónimos de sus autores, traductores o adaptadores.

ARTICULO 46.- Cuando los boletos de entrada a los espectáculos públicos vayan a ser vendidos en taquillas, éstas se abrirán al público con la anticipación y en número suficiente atendiendo la demanda de localidades.

ARTICULO 47.- En ningún caso la empresa o promotores de espectáculos fijarán arbitrariamente los precios de las localidades, sino que estarán sujetos a la autorización de la Secretaría, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Para tal efecto y sin perjuicio de lo establecido en dichas disposiciones, la Secretaría tomará en cuenta la naturaleza del espectáculo, el lugar en que se verificará, la inversión que realice la empresa o promotor del espectáculo y las demás que estime convenientes.

ARTICULO 48.- Los boletos o comprobantes de pago de las localidades deberán estar elaborados de manera que garanticen el interés fiscal del municipio, debiendo tener impresos número de folio, precio, concepto que incluye y demás requisitos que exija la Tesorería y por ningún motivo se cobrarán recargos no autorizados.

ARTICULO 49.- Siempre que la venta de localidades sea numerada,

deberá tenerse a la vista del público un plano de la ubicación de las mismas con su numeración.

ARTICULO 50.- La numeración deberá fijarse en forma visible en las lunetas, bancas, palcos y gradas, según sea el caso. Cuando por error del empresario o promotor se efectúe la venta de dos o más boletos con un mismo número de localidad, tendrá derecho a ocupar la misma la persona que primero haga uso de ella, lo anterior, sin perjuicio de la sanción que se imponga a la empresa o promotor, y del regreso del importe del boleto al afectado o su reubicación, si este último así lo conviene.

ARTICULO 51.- Queda estrictamente prohibido vender mayor número de localidades que las autorizadas como aforo de los establecimientos de diversiones y espectáculos públicos.

ARTICULO 52.- Solo se podrá realizar la venta de abonos cuando haya sido autorizada por la Secretaría una vez que se cumplan los requisitos que establece la Sección II del Capítulo V de este Reglamento.

ARTICULO 53.- Las empresas o promotores deberán contar con el personal de acomodadores suficiente para instalar a los espectadores antes y durante el desarrollo de la función, así como para orientarlos en el desalojo de la sala de espectáculos.

ARTICULO 54.- Toda diversión y espectáculo público deberá funcionar de acuerdo al horario que le haya sido autorizado en cada caso conforme a este Reglamento.

ARTICULO 55.- El empresario o promotor sólo podrá suspender la presentación de un espectáculo autorizado y anunciado al público, por causas de fuerza mayor y con la autorización de la Secretaría; en todo caso, deberá reintegrar el importe de cada uno de los boletos vendidos.

ARTICULO 56.- Al anunciarse un espectáculo público el empresario o promotor deberá señalar la clasificación que le haya sido fijada, de acuerdo a la edad del público que pueda presenciarlo y estará obligado a no permitir la entrada de niños menores de tres años cuando el espectáculo no sea de carácter infantil y de jóvenes menores de dieciocho años cuando no sea apto para ser presenciado por éstos.

ARTICULO 57.- En la celebración de toda diversión y espectáculo público se deberá contar con el personal de vigilancia que, de acuerdo a la capacidad del establecimiento o del lugar donde se vaya a celebrar el espectáculo y a la naturaleza de éste, designe la Dirección General, previo el pago de derechos que corresponda a la Tesorería.

ARTICULO 58.- Todas las empresas o promotores de diversiones y espectáculos públicos deberán estimular el arte nacional, presentando o exhibiendo, en su caso, artistas y obras mexicanos.

ARTICULO 59.- En las funciones de espectáculos que se simule un incendio u otro efecto escénico que pueda provocar pánico o sensación de peligro entre los espectadores, la empresa o promotor estarán obligados a informar a la Secretaría al presentar su solicitud para la obtención del permiso, la cual solicitará la intervención del Departamento de Bomberos para cerciorarse de que los medios a ser empleados para el caso no constituyan ningún riesgo para los asistentes; asimismo, estarán obligados de informar previamente al público para evitar de que se presenten dichas sensaciones.

ARTICULO 60.- Los entreactos en la presentación de los espectáculos tendrán una duración máxima de quince minutos y durante éstos no podrán exhibirse o presentarse anuncios comerciales o cortos cinematográficos en el caso de las salas de cine.

Nº 52 Secc. I

ARTICULO 61.- Queda estrictamente prohibida la reventa de boletos en toda clase de diversiones y espectáculos públicos.

ARTICULO 62.- Las empresas o promotores de espectáculos no podrán colocar anuncios, fotografías o bien proyectar películas, videos o similares de carácter pornográfico, así como presentar obras teatrales de este carácter.

ARTICULO 63.- Cuando por razones de beneficencia se soliciten prerrogativas para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, será la Tesorería quien resolverá, tomando en cuenta el monto de los fondos que se recaudarán y el destino que se dará de ellos.

ARTICULO 64.- Las empresas o promotores, previo el pago de la contribución que corresponda, podrán efectuar la venta a precios accesibles de golosinas, alimentos y refrescos en los establecimientos de diversiones y espectáculos, los cuales deberán servirse en envases o recipientes desechables que no sean de cristal o metal.

SECCION III
DE LAS FUNCIONES CINEMATOGRAFICAS Y TEATRALES

ARTICULO 65.- Las empresas cinematográficas sólo podrán interrumpir con un intermedio la proyección de una película cuando su duración sea mayor a los ciento veinte minutos.

ARTICULO 66.- En las funciones cinematográficas con clasificación apta para menores de edad, sólo podrán exhibirse avances de proyecciones futuras con esta clasificación.

ARTICULO 67.- Las empresas cinematográficas estarán obligadas a exhibir cuando menos un día a la semana proyecciones que contribuyan al desarrollo cultural de la comunidad.

ARTICULO 68.- Las funciones cinematográficas deberán sujetarse al siguiente horario:

- I.- Lunes a sábado, de las 16:00 a las 24:00 horas; y
- II.- Domingos, de las 11:00 a las 23:00 horas.

ARTICULO 69.- Sólo con autorización especial de la Secretaría podrán presentarse funciones cinematográficas fuera de los horarios a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 70.- En las funciones u obras de teatro el director de escena será el responsable del orden en el escenario y en los camerinos y deberá cuidar que el foro quede desalojado de personas ajenas a la compañía bajo su dirección, durante la representación de la obra.

ARTICULO 71.- Los artistas que tomen parte en la obra anunciada, deberán estar en el teatro cuando menos media hora antes del inicio del espectáculo.

ARTICULO 72.- Los artistas, directores de escena, apuntadores y demás integrantes de una representación teatral en el escenario, deberán abstenerse de dirigir ofensa alguna al público presente.

ARTICULO 73.- Cuando los directores, artistas, apuntadores y demás integrantes de una compañía teatral cometan una falta objeto de sanción, no se interrumpirá el espectáculo sino que el personal de vigilancia se asegurará que una vez concluida la función, sean puestos a disposición de las autoridades competentes. Sólo podrá interrumpirse la función cuando los integrantes de la compañía haya cometido delitos graves.

ARTICULO 74.- Todos los escritores o productores de teatro tendrán derecho a la manifestación de sus ideas mediante sus obras, de conformidad y con las limitaciones que señalan la Constitución General de la República y la Constitución Política Local.

ARTICULO 75.- En las obras teatrales de temas políticos no podrán participar en ninguna forma los extranjeros.

ARTICULO 76.- Cuando en una obra teatral se ataquen o insulten a las personas o a las instituciones o se atente contra la moral, así como el orden y la paz públicos, la autoridad municipal revocará la licencia del espectáculo y no autorizará ninguna nueva representación hasta que sean retiradas de la obra las escenas en que se presenten dichas situaciones, esto sin perjuicio de que la autoridad competente imponga las sanciones que correspondan de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 77.- Los horarios para las funciones de teatro serán los mismos que para las cinematográficas y, de igual forma que estas últimas, sólo con autorización especial podrán realizarse fuera de dichos horarios.

SECCION IV DE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS DEPORTIVOS

ARTICULO 78.- El otorgamiento de autorizaciones de la Secretaría para diversiones y espectáculos deportivos estará sujeto a la autorización previa del Instituto Municipal del Deporte.

ARTICULO 79.- No se concederá autorización para presentar en la vía pública ni en establecimiento alguno diversiones y espectáculos públicos deportivos que pongan en peligro la seguridad de los espectadores o que puedan causar daño al patrimonio municipal.

ARTICULO 80.- La escuela, academias, clubes, casinos y, en general, todo establecimiento fijo en donde se enseñe o practiquen deportes mediante un cobro, requerirán la autorización para su apertura y funcionamiento.

ARTICULO 81.- En los salones de boliche y billar podrán practicarse también otros juegos como ajedrez, dominó, damas, tenis de mesa y otros similares y, en ningún caso, no podrán cruzarse apuestas.

ARTICULO 82.- En los salones de billar sin venta y consumo de bebidas alcohólicas podrán tener acceso las personas mayores de catorce años, siempre y cuando estos salones cuenten con las instalaciones adecuadas o exclusivas para menores de dieciocho años y hasta la edad primero referida.

ARTICULO 83.- Los horarios para salones de billar serán diariamente de las 11:00 a las 23.00 horas, en tanto que para los salones de boliche podrán extenderse hasta las 24:00 horas.

ARTICULO 84.- Los salones de boliche que ofrezcan en arrendamiento calzado para la práctica de este deporte, deberán contar con un equipo de desinfección y reunir los demás requisitos que establezcan las normas sanitarias.

ARTICULO 85.- Las empresas o promotores de diversiones y espectáculos públicos deportivos deberán cuidar que no se practiquen apuestas, con excepción de aquellas que hayan sido autorizadas de conformidad a las disposiciones legales aplicables, así como la prostitución, drogadicción y, en general, toda clase de conductas antisociales, de lo contrario, serán sancionados con cierre temporal

y definitiva del establecimiento, esto además de otros efectos legales a que haya lugar.

SECCION V
DE LAS FERIAS, VERBENAS, DIVERSIONES MECANICAS
O ELECTRICAS, CIRCOS Y SIMILARES.

ARTICULO 86.- La instalación de ferias, verbenas, diversiones mecánicas o electrónicas, circos y establecimientos similares de carácter no fijo o itinerantes será autorizada por la Secretaría, de acuerdo al dictamen de ubicación expedido por la Dependencia y una vez que se cumplan los demás requisitos que establece la sección II artículo V de este Reglamento para la obtención del permiso correspondiente.

ARTICULO 87.- No podrá autorizarse la instalación de ferias, carpas, circos, diversiones mecánicas o electrónicas y similares en el primer cuadro de la ciudad y a menos de quinientos metros de escuelas, hospitales e iglesias, así como en plazas y parques cuando se afecte su imagen o la vialidad.

Excepcionalmente, cuando se trate de fiestas populares podrá autorizarse la ubicación de diversiones y espectáculos públicos cerca de las instalaciones y a una distancia menor a las que se refiere el párrafo anterior, así como en las vías públicas, siempre y cuando se garantice que dichas instalaciones no sufrirán ningún deterioro y que el tiempo de funcionamiento de las diversiones y espectáculos públicos no exceda al de las fiestas.

ARTICULO 88.- Las magnavoces o aparatos sonoros que se empleen en las diversiones y espectáculos públicos a que se refiere esta Sección, deberán usarse atendiendo las indicaciones de la Dependencia.

ARTICULO 89.- El término de las autorizaciones para el funcionamiento de las ferias, verbenas, diversiones mecánicas o electrónicas, circos y similares no podrá exceder de treinta días naturales, incluyendo el tiempo para su instalación y desmantelamiento.

ARTICULO 90.- Cuando se trate de establecimientos fijos de videos juegos, éstos deberán estar en locales destinados para este fin, ubicarse de las escuelas a una distancia mayor de la señalada en el artículo 87 de este Reglamento y su horario de funcionamiento será de las 11:00 a las 20:00 horas diariamente.

ARTICULO 91.- Bajo la responsabilidad del propietario de los establecimientos señalados en el artículo, el tiempo máximo de juego se limitará a ciento veinte minutos diarios por persona.

SECCION VI
DE OTRAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 92.- El funcionamiento de restaurantes con instalaciones para la presentación de diversiones y espectáculos públicos, así como toda clase de bares salones de fiestas o de baile y centros nocturnos requerirá de licencia por la Secretaría una vez que se cumplan los requisitos a que se refiere la Sección I del Capítulo V de este Reglamento.

Cuando se trate de fiestas privadas que se desarrollen en estos establecimientos para la celebración de un acontecimiento social, como bodas, bautizos, quince años y similares, se deberá obtener previamente el permiso a que se refiere la Sección II del Capítulo V de este mismo ordenamiento.

ARTICULO 93.- Eventualmente, la Secretaría podrá autorizar el desarrollo de fiestas para celebrar un acontecimiento social en la

vía pública, lo cual requerirá de la autorización previa de la Dirección General.

CAPIITULO V
DE LAS AUTORIZACIONES
SECCION I
DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 94.- Todos los establecimientos fijos de diversiones y espectáculos públicos, incluyendo restaurantes con instalaciones para la presentación de éstos, así como toda clase de bares, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, deberán contar con licencia para su funcionamiento.

Los establecimientos no fijos o itinerantes de diversiones y espectáculos públicos, como ferias, verbenas, diversiones mecánicas o electrónicas, circos y similares, no requerirán de licencia para su funcionamiento, pero en todo caso deberán contar con el permiso a que se refiere la siguiente Sección de este Capítulo.

ARTICULO 95.- Para obtener la licencia de funcionamiento para establecimientos fijos de diversiones y espectáculos públicos se requerirá que el interesado presente la solicitud correspondiente ante la Secretaría, expresando su nombre y domicilio, razón social y ubicación del establecimiento, así como la descripción de las diversiones y espectáculos que en el mismo se desarrollarán. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I.- Copia del acta de nacimiento, cuando se trate de personas físicas;
- II.- Copia de la escritura constitutiva, cuando se trate de personas morales;
- III.- Documentación que acredite la personalidad del representante legal, cuando así corresponda;
- IV.- Constancia de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- V.- Dos cartas de recomendación que acrediten su solvencia moral y económica;
- VI.- Copia de la licencia sanitaria del establecimiento expedida por la autoridad sanitaria del estado;
- VII.- Copias de la constancia de zonificación, de los dictámenes sobre la revisión de los proyectos arquitectónicos de los establecimientos para verificar que reúnan los requisitos de seguridad contra incendios u de emisión de ruidos, así como la licencia de construcción respectiva expedidos por la Dependencia;
- VIII.- Certificado de no adeudo fiscal expedido por la Tesorería; y
- IX.- Escrito con las firmas de los vecinos más próximos al lugar en donde se ubicará el establecimiento, en el cual manifiesten su conformidad para el funcionamiento del mismo.

ARTICULO 96.- Una vez recibida la solicitud acompañada de los documentos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría resolverá sobre su procedencia en un término de quince días naturales, contados a partir de su presentación.

ARTICULO 97.- La licencia que se expida para el funcionamiento del establecimiento fijo de diversiones y espectáculos públicos, será equivalente a la anuencia municipal que requieren aquellos establecimientos para la obtención ante la autoridad estatal competente de la licencia de venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico que establece la Ley en esta materia.

ARTICULO 98.- Las licencias para el funcionamiento de establecimientos fijos de diversiones y espectáculos públicos serán expedidas por el término de un año y podrán ser revalidadas si los establecimientos continúan reuniendo los requisitos a que se refieren las fracciones IV, VI, VIII y IX del artículo 95 de este Reglamento, así como los de seguridad contra incendios y de emisión de ruidos. En ningún caso, dichas licencias podrán ser transferibles.

SECCION II
DE LOS PERMISOS

ARTICULO 99.- La celebraci3n de diversiones y espect3culos p3blicos, tanto en establecimientos fijos como en no fijos o itinerantes, requerir3 de permiso que deber3 tramitarse por los interesados con quince d3as de anticipaci3n ante la Secretar3a mediante solicitud en la que expresaran su nombre y domicilio, ubicaci3n del establecimiento o lugar donde vaya a celebrarse, descripci3n de la divers3n o espect3culo objeto de la gesti3n y la temporada de celebraciones. La solicitud deber3 de acompa1arse de los documentos siguientes:

I.- Copia de la licencia de funcionamiento expedida por la Secretar3a, cuando la divers3n o espect3culo p3blico vaya a celebrarse en un establecimiento fijo;

II.- Copias de los dict3menes de ubicaci3n y de requisitos de seguridad contra incendios y de emisi3n de ruidos expedidos por la Dependencia, cuando la divers3n o espect3culo vaya a celebrarse en un establecimiento no fijo o itinerante o en calles, plazas o espacios abiertos;

III.- Copia del recibo expedido por la Tesorer3a por el pago de servicios de vigilancia;

IV.- Certificado de no adeudo fiscal expedido por la Tesorer3a;

V.- Copia de la autorizaci3n de la Direcci3n General, cuando el espect3culo vaya a celebrarse en la v3a p3blica;

VI.- Programa de funciones, se1alando las fechas en que se pretendan realizar las mismas, as3 como los precios u cuotas de admisi3n que se pretendan cobrar;

VII.- Copias de las licencias o permisos expedidos por autoridades estatales o federales cuando por la naturaleza de la divers3n o espect3culo p3blico se requieran; y

VIII.- En su caso, elenco de actores que intervendr3n.

ARTICULO 100.- Los permisos para la celebraci3n de diversiones y espect3culos p3blicos ser3n expedidos por el t3rmino de la temporada que duren sus presentaciones y, en ning3n caso, no podr3n ser transferibles.

ARTICULO 101.- Para que se pueda proceder a la venta de abonos para las funciones de diversiones y espect3culos p3blicos, adem3s de lo se1alado en el art3culo 99 de este Reglamento, se deber3 cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Expresar en la solicitud las condiciones que regir3n los abonos;

II.- Se1alar en los abonos los datos siguientes:

a).- Nombre o raz3n social de la empresa o promotor;

b).- Las condiciones a que estar3n sujetos los abonos;

c).- Precio del abono;

d).- Clase de espect3culo;

e).- Categor3a de la localidad;

f).- N3mero de funciones a que tiene derecho el abonado y fechas en que se realizar3n;

g).- Numeraci3n y fecha de expedici3n; y

h).- Firma del responsable de la empresa.

ARTICULO 102.- La obtenci3n del permiso a que se refiere esta Secci3n no releva a las empresas o promotores de diversiones o espect3culos p3blicos de cumplir con el pago del impuesto que en esta materia establece la Ley de Hacienda Municipal, en el caso y conforme a los t3rminos que prev3 dicho ordenamiento.

Asimismo, tampoco los releva de las obligaciones que les se1ala el propio ordenamiento antes citado en relaci3n a la informaci3n que deben presentar a la Tesorer3a con el objeto de que 3sta efect3e debidamente el cobro del impuesto sobre diversiones y espect3culos p3blicos, cuando as3 proceda.



ARTICULO 103.- Toda empresa o promotor de diversiones y espectáculos públicos, deberá otorgar fianza a favor de la Tesorería, que determinará la misma, cuando por la naturaleza de la función se deba garantizar la reparación de daños al patrimonio municipal o la seguridad de los espectadores, en sus personas y en sus bienes.

ARTICULO 104.- Los particulares que pretendan realizar una fiesta en la vía pública con el objeto de celebrar un acontecimiento social, deberán efectuar la solicitud correspondiente a la Secretaría, expresando su nombre y domicilio y lugar donde se desarrollará el evento, así como acompañar a la misma la documentación siguiente:

I.- Copia de la autorización de la Dirección General a que se refiere el artículo 93 de este Reglamento;

II.- Copia del recibo de pago efectuado a la Tesorería del servicio de vigilancia en el evento; y

III.- En su caso, copia de la autorización para el consumo de bebidas con contenido alcohólico otorgada por la autoridad estatal competente.

CAPITULO VI
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
SECCION I
DE LOS DERECHOS

ARTICULO 105.- Los particulares en las materia reguladas por este Reglamento tendrán los derechos siguientes:

I.- Requerir que las diversiones y espectáculos públicos que se desarrollen en los centros de población de su residencia habitual, así como los establecimientos destinados a este fin, se sujeten al presente Reglamento;

II.- Interponer sus denuncias en los términos del Capítulo IX del presente Reglamento;

III.- Organizarse en comités para participar en el Consejo Municipal de Diversiones y Espectáculos Públicos;

IV.- Proponer la celebración de diversiones y espectáculos públicos que contribuyan a elevar el nivel cultural de la población, así como el mejor aprovechamiento de su tiempo libre;

V.- Solicitar a la autoridad municipal su autorización para la celebración de diversiones y espectáculos públicos o, en su caso, para el funcionamiento de establecimientos destinados a este fin, así como interponer el recurso de inconformidad cuando les sea denegada;

VI.- Solicitar a la autoridad municipal la revocación de autorizaciones para la celebración de diversiones y espectáculos públicos o, en su caso, para el funcionamiento de establecimientos destinados a este fin, cuando constituyan molestias para el lugar de su residencia habitual, se ataque o insulte a sus personas o se atente contra la moral y el orden y la paz públicos;

VII.- Opinar sobre las disposiciones de este Reglamento; y

VIII.- Los demás que les atribuyan las leyes, éste y otros reglamentos.

SECCION II
DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 106.- Los particulares en las materias reguladas por este Reglamento tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Abstenerse de celebrar diversiones y espectáculos públicos, así como de operar establecimientos destinados a este fin sin las autorizaciones que correspondan en cada caso;

II.- Respetar a las personas y a las instituciones, así como abstenerse de atentar contra la moral, el orden y la paz públicos durante la celebración de diversiones y espectáculos públicos o el funcionamiento de establecimientos destinados a este fin;

III.- Mantener en condiciones autorizadas de seguridad contra incendios y de emisión de ruidos los establecimientos de diversiones y espectáculos públicos de su propiedad;

IV.- Abstenerse de anunciar un espectáculo público sin haber

obtenido previamente la autorización para su celebración;

V.- Sujetarse al programa autorizado para la presentación de las funciones de diversiones y espectáculos públicos, incluyendo los horarios de éstas y los precios o cuotas de las localidades;

VI.- Cumplir con los horarios autorizados para el funcionamiento de establecimientos de diversiones y espectáculos públicos;

VII.- Abstenerse de vender mayor número de localidades que las autorizadas para la presentación de las funciones de diversiones y espectáculos públicos, así como de efectuar la reventa de las mismas;

VIII.- Informar oportunamente al público cuando por causas de fuerza mayor y con la autorización correspondiente, sea necesario cambiar el horario o el programa anunciados para la presentación de una diversión o espectáculo público;

IX.- Atender con cortesía las reclamaciones del público y en su caso efectuar la devolución inmediata del importe de la localidad cuando sea requerido por causas imputables al establecimiento de diversiones y espectáculos públicos de su propiedad;

X.- Instalar una placa, rótulo o inscripción en los establecimientos de diversiones y espectáculos públicos de su propiedad, en el que se indique el aforo autorizado al establecimiento;

XI.- Instalar un plano de los establecimientos de diversiones y espectáculos públicos de su propiedad cuando la venta de localidades sea numerada;

XII.- Abstenerse de efectuar la venta de abonos para funciones de diversiones y espectáculos públicos cuando no se cuente con la autorización respectiva;

XIII.- Contar con personal suficiente de acomodadores para las funciones de diversiones y espectáculos públicos, así como con personal de vigilancia;

XIV.- Abstenerse de proyectar o presentar anuncios, fotografías o escenas de carácter pornográfico en las funciones que se desarrollen en los establecimientos de diversiones y espectáculos públicos de su propiedad;

XV.- Prohibir la entrada de menores de edad a las funciones de diversiones y espectáculos públicos no aptas para estas personas;

XVI.- Guardar la compostura, tanto en la acción como en la palabra, cuando intervengan en una función de diversiones y espectáculos públicos o bien sean espectadores de la misma;

XVII.- Mantener en condiciones de limpieza los establecimientos de diversiones y espectáculos públicos de su propiedad;

XVIII.- Cubrir oportunamente los daños y perjuicios ocasionados a las personas o a los bienes del dominio municipal por accidentes en las funciones de diversiones y espectáculos públicos, cuando no sean imputables a sus empresas y no les haya sido exigido la fianza a que se refiere el artículo 103 de este Reglamento;

XIX.- Permitir el libre acceso de la autoridad municipal a las diversiones y espectáculos públicos para que ésta verifique el cumplimiento del presente Reglamento; y

XX.- Las demás que les señalen las leyes, éste y otros reglamentos.

CAPITULO VII DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 107.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia para la verificación del presente Reglamento, pudiendo coordinarse para tal fin con las dependencias y entidades estatales y federales, de conformidad a los acuerdos de coordinación celebrados por el Ayuntamiento con esos niveles de Gobierno.

ARTICULO 108.- La Secretaría realizará, por conducto de inspectores debidamente autorizados por la mismas, visitas de inspección y vigilancia sin perjuicio de las facultades que confiere a la Tesorería la Ley de Hacienda Municipal para designar interventores fiscales en las diversiones y espectáculos públicos sujetos al pago del impuesto respectivo, así como tampoco de las facultades que confiere a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del

Estado la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Guarda, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, para efectuar visitas de inspección a los establecimientos de diversiones y espectáculos públicos comprendidos en este último ordenamiento.

ARTICULO 109.- El personal de vigilancia de la Dirección General estará obligado a prestar el auxilio necesario a los inspectores de la Secretaría cuando en el cumplimiento de las funciones de estos últimos así lo requieran.

ARTICULO 110.- Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los establecimientos o lugares en los que se desarrollen diversiones y espectáculos públicos, debiendo identificarse previamente ante la persona con quien se entienda la diligencia, con el documento respectivo expedido por la Secretaría.

ARTICULO 111.- Los propietarios o administradores de los establecimientos objeto de la inspección, estarán obligados a proporcionar al inspector toda la información o exhibir los documentos que éste le solicite en la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento.

ARTICULO 112.- Los inspectores estarán facultados para hacer salir de las funciones de diversiones y espectáculos públicos a las personas que alteren el orden o no atiendan las indicaciones para guardar compostura y respeto al público, debiendo auxiliarse para tal efecto del personal de vigilancia de la Dirección General cuando así sea necesario.

ARTICULO 113.- En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

I.- Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;

II.- Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;

III.- Identificación del inspector que practique la visita asentando su nombre y demás datos de identidad contenidos en el documento oficial respectivo, así como de la autoridad que ordenó la inspección;

IV.- Requerirán al visitado para que proponga dos testigos y en ausencia o negativa de aquél, la designación se hará por el inspector que practique la visita;

V.- Descripción de la documentación que se exhiba al inspector;

VI.- Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, asentándose la intervención del visitado, en el caso de que éste solicite hacer uso de la palabra; y

VII.- Lectura y cierre del acta, firmándola en todos los folios los que en ella intervinieron.

La negativa de firmar el acta por parte del visitado o de recibir copia de la misma o de la orden de visita se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni de la diligencia practicada.

Del acta que se levante se dejará una copia al visitado.

ARTICULO 114.- Los inspectores para practicar visitas, deberán estar previstos de órdenes escritas expedidas por la Secretaría, en las que se deberá precisar el lugar que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones jurídica que la fundamentan.

CAPITULO VIII
DE LAS SANCIONES Y RECURSOS
SECCION I
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 115.- Las violaciones a los preceptos del presente



Reglamento constituyen infracción y serán sancionadas con:

I.- Multa por el equivalente de uno a ciento cincuenta día de salario mínimo general vigente en la cabecera municipal al momento de imponer la sanción;

II.- Suspensión de la función o celebración de la diversión o espectáculo público;

III.- Clausura temporal del establecimiento;

IV.- Clausura definitiva del establecimiento; y

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 116.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- Las condiciones económicas del infractor; y

III.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, si la hubiere.

ARTICULO 117.- Cuando proceda como sanciones la suspensión de la función o celebración de la diversión y espectáculo público, así como la clausura temporal o definitiva del establecimiento, el personal autorizado para ejecutarlas procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

ARTICULO 118.- Serán causas de suspensión de la función o desarrollo de diversiones y espectáculos públicos, las siguientes:

I.- No contar con la autorización correspondiente; y

II.- No contar con medidas de seguridad contra incendios y de emisión de ruidos.

ARTICULO 119.- La clausura temporal o definitiva del establecimiento procederá cuando exista reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones cuando el infractor cometa la misma violación dos o más veces en el transcurso de un año.

ARTICULO 120.- Será causa de aplicación de la sanción consistente en arresto, cuando el infractor incurra en desacato intencional a las obligaciones del presente Reglamento, así como por faltas graves a la autoridad municipal.

SECCION II DE LOS RECURSOS

ARTICULO 121.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente Reglamento podrán ser recurridas por los interesados mediante el recurso de inconformidad.

ARTICULO 122.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la autoridad que emitió la resolución o acuerdo que se impugna, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su notificación.

ARTICULO 123.- En el escrito que se interponga el recurso se señalará:

I.- El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad municipal;

II.- La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;

III.- El acto o resolución que se impugna;

IV.- Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o acto impugnado;

V.- La mención de la autoridad municipal que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;

VI.- Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o resolución impugnado; y

VII.- La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado previa la comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el interés fiscal.

ARTICULO 124.- Al recibir el recurso, la autoridad municipal verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días naturales, contados a partir del proveído de admisión.

ARTICULO 125.- La ejecución del acto o resolución impugnado se podrá suspender cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I.- Lo solicite el interesado;

II.- No se perjudique el interés público;

III.- Se garantice el interés fiscal tratándose de sanciones pecuniarias; y

IV.- Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación.

ARTICULO 126.- Transcurrido el término para desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará la resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará por escrito al interesado.

CAPITULO IX DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTICULO 127.- Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría, todo establecimiento de diversiones y espectáculos públicos que por su funcionamiento constituya molestias para el lugar de su residencia habitual, ataque a su persona o a las instituciones o atente contra la moral y el orden y la paz públicos o, en general, contravenga las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 128.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso, los datos necesarios que permitan localizar el establecimiento objeto de la denuncia, así como el nombre y domicilio del denunciante.

ARTICULO 129.- La Secretaría, una vez recibida la denuncia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar al denunciante y, en su caso, hará saber la denuncia a la persona o personas propietarias del establecimiento al que se imputen los hechos denunciados o a quienes puedan afectar el resultado de la acción emprendida.

ARTICULO 130.- La Secretaría efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.

ARTICULO 131.- La Secretaría, a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, dentro de los quince días naturales siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

ARTICULO 132.- Cuando por infracción al presente Reglamento se hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a la Secretaría la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser presentado a juicio.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el

Nº 52 Secc. I

día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previa su aprobación por el Ayuntamiento.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

 - - - DISCUTIDO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS PUNTOS EL REGLAMENTO DE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN LOS TERMINOS EXPUESTOS, ORDENANDOSE TURNAR AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL PARA SU PROMULGACION Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL AMBITO DE COMPETENCIA MUNICIPAL, UNA VEZ PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. -----

 - - - LA PRESENTE ES COPIA QUE CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN LOS LIBROS DE SESIONES ORDINARIAS, EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, LO QUE CERTIFICO, FIRMO Y EXPIDO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCION VI DEL ARTICULO 62 DE LA LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, EN LA CIUDAD Y PUERTO DE GUAYMAS, SONORA, SIENDO LOS ONCE DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. -----

AL MARGEN INFERIOR IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS DE ZARAGOZA.- SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- LIC. RAMON LEYVA MONTOYA.- RUBRICA.-



H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS

DEPENDENCIA SRIA. DEL AYTO.
 SECCION ADMINISTRATIVA
 NUMERO DE OFICIO 27/97
 EXPEDIENTE C-06

ASUNTO: SE EXPIDE CERTIFICACION.

 - - - EL C. LIC. RAMON LEYVA MONTOYA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE EN EL LIBRO DE ACTAS DE SESIONES ORDINARIAS DEL H. AYUNTAMIENTO, EN FUNCIONES POR EL PERIODO CONSTITUCIONAL DE GOBIERNO MUNICIPAL, COMPRENDIDO DEL TRECE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO AL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, OBRA EL ACTA NUMERO TREINTA Y DOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE CONTIENE EL PLANTEAMIENTO Y ACUERDO SIGUIENTE: -

 - - - EN EL DESAHOGO DEL SEPTIMO PUNTO DE LA ORDEN DEL DIA, EL C. ING. EDMUNDO CHAVEZ MENDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, SOLICITA AUTORIZACION DE CABILDO PARA QUE PARTICIPE EN LA PRESENTE SESION EL C. ING. JOSE RODOLFO LARIOS VELARDE, EN ESTA OCASION EN SU CALIDAD DE VOCAL DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, Y UNA VEZ AUTORIZADA EL C. ING. JOSE RODOLFO LARIOS VELARDE, PROCEDE A INFORMAR A CABILDO SOBRE LA INSTALACION DEL MENCIONADO CONSEJO, DICIENDO QUE ESTE FUE INTEGRADO EL VEINTITRES DE MAYO, ASI COMO LA CREACION DEL SALON DE LA FAMA DEL DEPORTISTA GUAYMENSE, PRESENTANDOLO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: -----

El Consejo Directivo del Instituto del Deporte del Municipio de Guaymas, con fundamento en lo establecido en las fracciones I y IV del artículo 2º del Decreto que crea esta entidad paramunicipal como un organismo descentralizado, y

CONSIDERANDO

Que el Instituto del Deporte del Municipio de Guaymas, fue instituido como un organismo descentralizado de la Administración Municipal, con carácter normativo y técnico para la práctica, fomento y desarrollo del deporte de aficionados en todas sus categorías dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios;

Que entre las funciones del Instituto del Deporte del Municipio de Guaymas se encuentran promover la práctica del deporte en el



municipio, en todas sus ramas, ámbitos y categorías, de acuerdo con las políticas y programas establecidos, así como programas permanentes para estimular el deporte en los niños, jóvenes y adultos;

Que para efectuar la promoción del deporte, es necesario contar con un recinto donde se proyecte la imagen y proezas de aquellos individuos que han trascendido en el pasado y trasciendan en el presente y el futuro en la práctica, dirección o cualquier otra actividad relacionada tanto con el deporte de aficionados como profesional, para mantener así su vivo ejemplo entre la comunidad guaymense;

Que en virtud de que Guaymas es un Municipio donde gran parte de la población practica uno o varios deportes de aficionados obteniendo honrosos lugares en campeonatos estatales, regionales, nacionales e internacionales, así como cuna de deportistas que han destacado en el plano profesional y de hombres y mujeres que han desarrollado y destacado en otras actividades relacionadas tanto en el deporte de aficionados como profesional, se hace necesario asimismo contar con un recinto que albergue los testimonios de sus hazañas deportivas o de sus actividades realizadas en beneficio del deporte.

Por lo anterior, se ha tenido a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O

QUE CREA EL SALON DE LA FAMA
DEL DEPORTISTA GUAYMENSE

Artículo 1º.- Se crea el Salón de la Fama del Deportista Guaymense, como el recinto destinado a perpetuar, mediante su ingreso al mismo, la trayectoria deportiva de guaymenses que han trascendido en la práctica y dirección del deporte de aficionados en cualquiera de sus categorías y ramas, y la de aquellas personas que siendo originarias o vecinas del municipio han trascendido en el deporte profesional o han realizado actividades encaminadas a promover el deporte en general, así como a albergar testimonio de hazañas deportivas o de obras o acciones llevadas a cabo en beneficio del deporte.

Artículo 2º.- El Salón de la Fama del Deportista Guaymense, tendrá su sede en el edificio histórico que antes albergara la Cárcel Pública Municipal, en la ciudad de Guaymas, Sonora, y dependerá técnica, administrativa y financieramente del Instituto del Deporte del Municipio de Guaymas.

Artículo 3º.- Para el ejercicio de las funciones del Salón de la Fama del Deportista Guaymense se dispondrá de los siguientes recursos:

I.- De los que transfiera el Instituto del Deporte del Municipio de Guaymas;

II.- De los que asigne anualmente el Presupuesto de Egresos del Instituto del Deporte del Municipio de Guaymas;

III.- De los que recaude el Patronato del Instituto del Deporte del Municipio de Guaymas y se destinen al cumplimiento de los objetivos del mismo; y

IV.- De las herencias, legados, donaciones y demás liberalidades que reciba el Instituto del Deporte del Municipio de Guaymas y que hayan sido otorgados para el Salón de la Fama del Deportista Guaymense.

Artículo 4º.- Al frente del Salón de la Fama del Deportista Guaymense, habrá un funcionario que será nombrado, suspendido y removido libremente por el presidente del Consejo Directivo del Instituto del Deporte del Municipio de Guaymas.

Artículo 5º.- El funcionario a que se refiere el artículo anterior, será técnica y administrativamente responsable del funcionamiento del Salón de la Fama del Deportista Guaymense y se

Nº 52 Secc. I

auxiliará del personal que se autorice en el Presupuesto de Egresos del Instituto del Deporte del Municipio de Guaymas y sus atribuciones, serán las que señale el Reglamento Interior de dicho Instituto.

Artículo 6º.- Se crea el Comité Elector como órgano auxiliar del Salón de la Fama del Deportista Guaymense.

Artículo 7º.- El Comité Elector estará integrado por un número impar de miembros nombrados y removidos libremente por el Presidente del Consejo Directivo del Instituto del Deporte del Municipio de Guaymas, a propuesta del Director General del mismo organismo; sus cargos serán honoríficos y no percibirán retribución o compensación alguna.

Los integrantes del Comité Elector serán electos de entre los directivos del deporte, deportistas y periodistas del Municipio que se hayan distinguido en la práctica, fomento y desarrollo del deporte de aficionados y profesional.

Artículo 8º.- El Comité Elector sujetará sus actividades al Reglamento que apruebe el Consejo Directivo del Instituto del Deporte del Municipio de Guaymas, a propuesta del Director General de este organismo, debiéndose especificar en dicho ordenamiento la forma de la votación y elección de las personas que vayan a ingresar al Salón de la Fama del Deportista Guaymense.

El comité Elector será coordinado por el Director General del Instituto del Deporte del Municipio de Guaymas.

Artículo 9º.- Las personas que anualmente resulten electas para ingresar al Salón de la fama del Deportista Guaymense, lo harán en una ceremonia especial que se celebrará preferentemente el día 23 de mayo del año que corresponda.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, una vez ratificado por el Ayuntamiento de Guaymas.

ARTICULO SEGUNDO.- Las personas originarias o a vecindad de Guaymas que con anterioridad al presente Acuerdo hayan ingresado a Salones de la Fama o recintos similares oficialmente constituidos del Estado y del País destinados a perpetuar y albergar testimonios deportivos, serán reconocidos y entronizados al Salón de la fama del Deportista Guaymense, debiéndose celebrar para tal efecto una Ceremonia especial en un plazo que no deberá exceder de sesenta días a partir de que entre en vigor este mismo Acuerdo.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS.- PRESIDENTE.- ING. EDMUNDO CHAVEZ MENDEZ.- VICEPRESIDENTE.- LIC. RAMON LEYVA MONTOYA.- SECRETARIO TECNICO.- PROF. CRESCENCIO REYES CARRASCO.- V OCALLES: ING. J. RODOLFO LARIOS VELARDE.- C. MANUELA OJEDA AMADOR.- C. VICTOR PEREZ ASCOLANI.- C. JOSE ENRIQUE GAXIOLA M.- C. LEON LEON SANTOYO.- C. MARTIN RAMIREZ OLIVAS.- REPRESENTANTE DEL SECTOR SALUD.- DR. ALBERTO NORIBGA MEDINA.-

 - - - UNA VEZ TERMINADA LA EXPOSICION DEL C. ING. JOSE RODOLFO LARIOS VELARDE SOBRE LA INSTALACION DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, ASI COMO LA CREACION DEL SALON DE LA FAMA DEL DEPORTISTA GUAYMENSE, ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, ORDENANDOSE TURNAR AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL PARA SU PROMULGACION Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL AMBITO DE COMPETENCIA MUNICIPAL, UNA VEZ PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. -----

- - - LA PRESENTE ES COPIA QUE CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN LOS LIBROS DE SESIONES ORDINARIAS, EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, LO QUE CERTIFICO, FIRMO Y EXPIDO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCION VI DEL ARTICULO 62 DE LA LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, EN LA CIUDAD Y PUERTO DE GUAYMAS, SONORA, SIENDO LOS ONCE DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. -----

AL MARGEN INFERIOR IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS DE ZARAGOZA.- SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- LIC. RAMON LEYVA MONTOYA.- RUBRICA.-



TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo, de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1.- Por Palabra , en cada Publicación en menos de una página	\$ 1.00
2.- Por cada página completa en cada publicación	\$ 697.00
3.- Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 1,016.00
4.- Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 3,553.00
5.- Costo unitario del ejemplar	\$ 7.00
6.- Por copia:	
a) Por cada hoja	\$ 2.00
b) Por certificación	\$ 15.00
7.- Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 1,971.00
8.- Por número atrasado	\$ 17.00

Se recibe		
No. del día:	Documentación para publicar	Horario
Lunes	Martes	8:00 a 13:00 Hrs.
	Miércoles	8:00 a 13:00 Hrs.
Jueves	Jueves	8:00 a 13:00 Hrs.
	Viernes	8:00 a 13:00 Hrs.
	Lunes	8:00 a 13:00 Hrs.

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.

REQUISITOS:

*Solo se publican documentos originales con firma autógrafa

*Efectuar pago en la Agencia Fiscal

BOLETIN OFICIAL

Director General Lic. Ma. Magdalena Sepúlveda Valenzuela

Garmendia No. 157 Sur

Hermosillo, Sonora C.P. 83000

Tel. (62) 17-45-96 Fax (62) 17-05-56

BI-SEMANARIO

